

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GUILLERMO ROSARIO
GUZMÁN

Peticionario

v.

ISABELITA LÓPEZ
ORTIZ Y OTROS

Recurridos

KLCE202100315

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Custodia

Caso Número:
AB2020RF00026

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2021.

El peticionario, señor Guillermo Rosario Guzmán, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 23 de febrero de 2021. Mediante la misma, la sala primaria denegó una solicitud para que se dictara sentencia por las alegaciones, promovida por el peticionario, dentro de una acción sobre custodia de menores incoada en contra de la señora Isabelita López Ortiz (recurrida) y la señora Yamaris Fonseca López.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 14 de agosto de 2020, el peticionario presentó la demanda de epígrafe. En la misma, solicitó la custodia monoparental de su hija, la menor YMRF, quien, a dicho momento, se encontraba bajo la custodia legal de su abuela materna, la aquí recurrida. Específicamente, afirmó estar capacitado para ejercer la custodia de su hija e indicó que la niña había manifestado su deseo de vivir con él. Igualmente, alegó que la recurrida tenía la intención de trasladar su residencia a los Estados Unidos y que le impedía tener contacto

con la menor YMRF. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que resolviera a su favor y le concediera la custodia legal de su hija.

El 15 de septiembre de 2020, la recurrida presentó su *Contestación [a] Demanda*. En su pliego, expresó que, durante la dilucidación del caso número E-EX2018-0048, los progenitores de la menor YMRF voluntariamente le cedieron su custodia. No obstante, según alegó, en dicho caso, la custodia legal de la menor finalmente se adjudicó a favor de su hija y madre de la niña, la señora Fonseca López. Por igual sostuvo que, contrario a lo aducido por el peticionario, la menor YMRF expresamente se rehusaba a relacionarse con él. De esta forma, la recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la causa de acción de epígrafe.

El 29 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una vista del caso. Conforme se desprende de la *Minuta*, el foro primario aclaró que, en reconsideración, el caso número E-EX2018-0048, finalmente adjudicó la custodia legal de la menor YMRF a la recurrida, por lo que era esta quien, al momento del proceso, ostentaba el derecho en cuestión. A su vez, la Juzgadora añadió que, en dicho caso, también se estableció un plan respecto a las relaciones filiales entre la niña y sus progenitores. De igual modo, el tribunal destacó el hecho de la falta de parte indispensable en el pleito, toda vez que no se había incluido a la madre de la menor como codemandada.

Según surge, el Tribunal de Primera Instancia concedió al peticionario un plazo cierto para procurar la inclusión de la señora Fonseca López en el pleito. Por igual, y en lo pertinente, refirió el asunto a la Unidad de Trabajo Social Forense para que se efectuara un estudio sobre la custodia monoparental compartida de la niña, así como de las relaciones filiales con sus progenitores. Entre otras

provisiones, el tribunal de hechos dispuso para que la menor recibiera tratamiento psicológico, ello con relación a su alegada negativa para relacionarse con el peticionario.

Así las cosas y luego de que se enmendara la demanda para incluir a la señora Fonseca López como codemandada en el caso¹, el 26 de enero de 2021, el peticionario presentó un documento intitulado *Moción Solicitando se Dicte Sentencia por las Alegaciones al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil y que se Haga Entrega de la Menor*. En esta ocasión, aludió a la anotación de la rebeldía de la señora Fonseca López, así como al contenido de la alegación responsiva emitida por la recurrida. Al amparo de ello, planteó que el único remedio que tenía el tribunal ante su consideración era su petición de custodia monoparental, por lo que, en defecto de objeción alguna por parte de las codemandadas, procedía “[dictarse] sentencia por las alegaciones”² y proveer para su requerimiento. Luego de que el tribunal ordenara a las codemandadas a exponer su posición en cuanto a los argumentos del peticionario, el 18 de febrero de 2021, este nuevamente acudió ante la consideración del tribunal primario mediante *Moción Solicitando se dé el Asunto por Sometido y se Declare Ha Lugar los Remedios Presentados por el Demandante sin la Posición de las Demandadas*. En particular, se reiteró en su planteamiento en cuanto a que se dispusiera la causa de autos a su favor, ello dictándose sentencia por las alegaciones.

El 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la resolución que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *Sin Lugar* la solicitud del peticionario al expresarse como sigue:

[...] Sin lugar lo solicitado, toda vez la parte demandada contestó la demanda, participó de la evaluación social y obra en el expediente de autos el resultado de dicha

¹ Surge del expediente que la señora Fonseca López fue debidamente emplazada. No obstante, toda vez su incomparecencia, el 14 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia anotó su rebeldía.

² Véase Anejo VIII, pág. 4.

investigación ante la presentación del Informe Social, el cual se ha ordenado le sea notificado a las partes.³

Inconforme, el 23 de marzo de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*, el cual acompañó con una solicitud de paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción.⁴ En específico, formula el siguiente planteamiento:

Erró el Honorable Tribunal al declarar No Ha Lugar la solicitud para que se dicte sentencia por las alegaciones, abusando de su discreción en el derecho aplicable.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

³ Véase Anejo I, pág. 1.

⁴ Mediante *Resolución* con fecha del 23 de marzo de 2021, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentada por el peticionario.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del

caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la causa de epígrafe, el peticionario alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al no dictar sentencia por las alegaciones, de modo que se pusiera fin a la causa de autos y se proveyera para concedérsele el derecho de custodia sobre su hija menor de edad. Habiendo examinado su planteamiento a la luz de los hechos, la norma y los trámites acontecidos, resolvemos no expedir el auto solicitado.

Un examen del expediente de autos nos mueve a concluir que no existe criterio legal alguno que nos permita intervenir con lo resuelto. La determinación recurrida no es una contraria a derecho, ni producto de un abuso de la discreción que le asiste al tribunal de hechos en su quehacer adjudicativo. A nuestro juicio, el pronunciamiento impugnado es uno razonable y cónsono con los trámites que, conforme lo dispuesto por la sala de origen, se encuentran en curso. Así pues, toda vez que al peticionario no le asiste el mecanismo procesal que invocó y en ausencia de incidencia alguna que nos invite a intimar lo contrario, denegamos expedir el presente recurso por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones